

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00278-00

Declarar inadmisibile la presente prueba anticipada para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Indicar si es la primera vez que se cita a la contraparte a interrogatorio de parte como prueba anticipada a voces de lo previsto en el artículo 184 del Código General.

SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 266 del Código General respecto de los mensajes de datos que pretende sean exhibidos indicando expresamente el mensaje, fecha exacta y demás aspectos determinables que puntualmente permita su identificación plena, de tal manera que pueda exigírseles su exhibición en el evento de oposición, tanto más que, aquellos documentos pueden tener reserva, lo que impone una discriminación específica, pues en forma genérica los solicita, documentos que podrían ser finitos a pesar de indicarse un rango determinable con las fechas especificadas.

TERCERO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO. Deberá ajustarse la exhibición de documentos dado que la exhibición de libros y papeles de los comerciantes tiene reserva y por ello en tratándose de procesos civiles se deben limitar “a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales”, de conformidad con el artículo 268 ib, en concordancia con el numeral 4º del artículo 63 del Código de Comercio. Lo anterior por cuanto en los hechos expuestos, la situación fáctica por la que se

acude a esta práctica de prueba es la obligación contenida en el pagaré a que hace referencia y a la falta de pago de la citada, luego entonces, la exhibición de los documentos referidos, únicamente deben versar sobre esta obligación.

QUINTO. Complementar los hechos de la solicitud de prueba anticipada en el sentido de indicar cuáles son los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad en los que se soporta el medio de prueba invocado (No. 5º art. 82 CGP).

SEXTO. Adecuar la solicitud de prueba extraprocesal, en cuanto a los documentos que pretende obtener por concepto tributario, pues esa prueba es prohibida por tener reserva legal en razón a lo previsto en el artículo 168 del Código General concordante con disposiciones del Estatuto Tributario, máxime cuando en el presente asunto nada se tendrá que debatir respecto al enriquecimiento ilícito (No. 4 art. 823 CGP).

SÉPTIMO. Precisar el objeto de la prueba dado que en los hechos expone la existencia de una obligación mercantil y el incumplimiento en el pago por parte de la citada, pero el enfoque dado a las planteadas en los numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 9 están determinadas escutar el estado financiero de aquella (núm. 4º y 5º art. 82 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.